

¿CONSTITUCIÓN CULTURAL EN CUBA? ACIERTOS Y DESACIERTOS DE LA REGULACIÓN JURÍDICA DE LA CULTURA EN LA NUEVA CONSTITUCIÓN CUBANA

Eduardo Antonio Sardá*

Carlos Guillermo Lloga**

Resumen

La Constitución de la República de Cuba promulgada el 10 de abril de 2019 incorpora el elemento cultural como uno de sus fundamentos. Con ello, la nueva Carta Magna podría ser considerada una Constitución cultural. Sin embargo, presenta limitaciones en cuanto a la regulación jurídica de la cultura. El objetivo de este estudio es analizar las características de este fenómeno, enfatizando sus fortalezas y debilidades. En un primer momento, se examina la lógica que ha movilizado las definiciones de cultura y sus impactos en el ejercicio político cubano. Ello permite establecer la relación que existe entre la cultura y la Constitución, mediante un acercamiento a sus principales categorías jurídicas. Por último, tomando como paradigmas algunas constituciones del nuevo constitucionalismo latinoamericano, se procede a un análisis exegético de la Carta Magna cubana en busca de aciertos y desaciertos que la regulación jurídica hace del elemento cultural.

Palabras clave: cultura; Constitución; Constitución cultural; derechos culturales; políticas culturales; Constitución cubana; Cuba.

A CULTURAL CONSTITUTION IN CUBA? HITS AND MISSES IN THE LEGAL REGULATION OF CULTURE IN THE NEW CUBAN CONSTITUTION

Abstract

The Constitution of the Republic of Cuba, promulgated on 10 April 2019, includes culture as one of its cornerstones. This means that the country's new Magna Carta could be regarded as a cultural constitution. Nevertheless, it displays limitations with regard to the legal regulation of culture. The goal of this article is to analyse the characteristics of this phenomenon, highlighting its strengths and weaknesses. To begin with, we examine the logic underlying the definitions of culture and the ways in which it impacts politics in Cuba. This allows us to establish the relationship between culture and the Constitution by examining its main legal categories. Lastly, taking as paradigms some of the constitutions of the new Latin American constitutionalism, we perform an explanatory analysis of this new Magna Carta in search of its hits and misses in the legal regulation of culture.

Key words: culture; constitution; cultural constitution; cultural rights; cultural policies; Cuban Constitution; Cuba.

* Eduardo Antonio Sardá, profesor asistente de derecho procesal del Departamento de Materias Básicas, Derecho Civil y Familia en la Universidad de Oriente (Cuba). Juez profesional suplente no permanente de la Sala de la Civil y Administrativo del Tribunal Provincial de Santiago de Cuba. Avenida Patricio Lumumba, s/n, 90500 Santiago de Cuba. esarda@uo.edu.cu. ORCID [0000-0002-7195-4835](https://orcid.org/0000-0002-7195-4835).

** Carlos Guillermo Lloga, profesor asistente de historia del cine y *film studies* en el Departamento de Historia del Arte de la Universidad de Oriente (Cuba). Avenida Patricio Lumumba, s/n, 90500 Santiago de Cuba. carloslloga@uo.edu.cu. ORCID [0000-0003-1878-5128](https://orcid.org/0000-0003-1878-5128).

Artículo recibido el 04.06.2020. Evaluación ciega: 25.06.2020 y 01.07.2020. Fecha de aceptación de la versión final: 02.08.2020.

Citación recomendada: Sardá, Eduardo Antonio, y Lloga, Carlos Guillermo. (2020). ¿Constitución cultural en Cuba? Aciertos y desaciertos de la regulación jurídica de la cultura en la nueva Constitución cubana. *Revista Catalana de Dret Públic*, 61, 191-207. <https://doi.org/10.2436/rcdp.i61.2020.3472>.

Sumario

1 Notas introductorias

2 Hacia una definición de *cultura*... nuevamente

2.1 La cultura como recurso: política cultural

3 Lo constitucional y lo cultural: relacionando conceptos

3.1 Cultura constitucional

3.2 La Constitución cultural

4 La Constitución cubana de 2019. ¿Paradigma organizativo de las políticas culturales?

4.1 Los derechos culturales y la dogmática de la Constitución cultural en Cuba

4.2 Precisiones doctrinales en cuanto a la responsabilidad estatal en la organización cultural

5 Conclusiones

Referencias bibliográficas

1 Notas introductorias

Este artículo parte del axioma de que la Constitución es el núcleo en la relación entre el derecho y la cultura. Reconoce, asimismo, que este vínculo es potencialmente controversial. Lo es, porque la Constitución constituye expresión situada y concreta de la cultura y, como tal, responde a las condiciones históricas específicas donde opera. Las incongruencias entre una y otra son motivo central para la movilización política. De ahí se deduce la importancia de su atención. Debido a su carácter relativamente invariable pero altamente instrumental, la transformación de la Constitución es el ejemplo último del disparate entre una categoría y otra.

La Constitución, además, establece los procederes para la gestión del capital cultural desde la aspiración humanista de un “deber ser” supeditado al bienestar colectivo. La acción de control de la cultura refleja la dirección de los intereses que la motiva. Este manejo, como se verá más adelante, responde a las diversas nociones con que se la ha pensado. Pero sobre todas las cosas, la cultura es parte indisoluble de la relación ciudadano-Estado. Ese nexo se traduce en cómo el ente público garantiza, mediante las políticas públicas descritas en el texto constitucional, acceso y goce del ciudadano a los procesos culturales.

Lo dicho torna comprensible la agitación que la nueva Constitución promulgada en Cuba (10 de abril de 2019) ha generado en el campo científico (Noguera, 2019a, 2019b; Guzmán, Bindi y Reiber, 2019; Del Río, 2019; Mondelo, 2019). Desde múltiples aristas, estos escritos se han enfocado fundamentalmente en el análisis de los principales cambios del texto constitucional, la continuidad o reforma del diseño político-institucional del país, la regulación constitucional del valor dignidad, la autonomía municipal y participación ciudadana. y el regreso de la jurisdicción constitucional, respectivamente.

De carácter novedoso, con respecto a las constituciones anteriores en Cuba,¹ resulta la adhesión del elemento cultural como uno de los fundamentos de la nueva Constitución. Amén de las deficiencias que se expondrán en este trabajo, este es un gran paso de avance para la sociedad cubana. Por lo tanto, el objetivo de este trabajo es examinar cómo la nueva Constitución cubana regula el elemento cultural, constituyendo o no un referente cultural. Para ello, explora, en un primer momento, la lógica que ha movilizad las definiciones de cultura. Luego, analiza el impacto que tales conceptos han ejercido en la política, en especial, en otras nociones, como el patrimonio. Ello permite, mediante un acercamiento a sus principales categorías jurídicas, poder establecer la relación que existe entre la cultura y la Constitución. Por último, tomando como paradigmas constituciones del nuevo constitucionalismo latinoamericano, se procede a un análisis exegético de la Carta Magna cubana en busca de aciertos y desaciertos que la regulación jurídica hace del elemento cultural.

Cuba no tiene una base multicultural, a diferencia de otros países latinoamericanos como Bolivia y Ecuador. Por ese motivo, la nueva Constitución cubana no requiere de una profunda regulación jurídica en materia de protección de identidades étnicas. No obstante, la incorporación del elemento cultural como uno de los fundamentos del texto normativo es renovadora con respecto a las constituciones precedentes. Asimismo, se evalúa esta novedad a partir del tratamiento didáctico y técnico jurídico propuesto por la doctrina constitucionalista española. Ello nos sirve de baremo para el diagnóstico de los aportes e insuficiencias de la nueva Constitución cubana.

2 Hacia una definición de *cultura*... nuevamente

La revisión de las definiciones de *cultura* puede ser una tarea agotadora. A fin de cuentas, hay tantas discusiones como disciplinas científicas, y todas se involucran en controversias que rara vez tienen la definición misma como objetivo último, sino más bien como basamento primario. En la actualidad se observa su proliferación multiforme, aunque mayormente es acompañada de alguna especificación —*cultura jurídica*, cultura nacional, cultura económica, cultura artística, cultura material, cultura gay—, o empleada en su variante adjetivada —desarrollo cultural, industrias culturales, paisajes culturales, estudios culturales—. No obstante,

¹ Desde el triunfo de la Revolución cubana ha habido dos constituciones vigentes: desde 1959 hasta 1975, la Carta Magna de 1940; y el 24 de febrero de 1976, se promulgó una nueva Constitución tras el primer congreso del Partido Comunista de Cuba en 1975, la cual estuvo vigente hasta el 2019.

si bien no parece haber cismas infranqueables entre una variante y otra, tampoco se vislumbra consenso que especifique su uso apropiado.

De ahí es fácil establecer que se trata de un concepto ubicuo e inconmensurable. La literatura sobre el tema alude con frecuencia a la existencia de dos modelos analíticos del término *cultura*: uno de carácter normativo —que asocia cultura con instrucción— y otro de tipo antropológico —referido a los “modos de vida” (Vidal-Beneyto, 1981; Bennett, 2005; Lionetti de Zorzi, 2015). La principal limitación de estos enfoques radica en que su voluntad abarcadora restringe la profundidad y aplicabilidad de sus efectos. Además, el modelo normativo circunscribe la cultura a manifestaciones concretas comúnmente asociadas al arte y la literatura, ignorando o, por lo menos, desatendiendo, zonas extraordinarias de la condición humana. Esta carencia es la que aspira a solventar el modelo antropológico. No obstante, la materialización del concepto resulta extraordinariamente amplia puesto que es incapaz de discriminar entre los aspectos que la cualifican. La torpeza para delinear un horizonte de aptitud cercena irremediablemente su alcance.

No obstante, una perspectiva interesante parece emerger si se transforma la manera de pensar sobre los conceptos. Tomando prestada la terminología de Bruno Latour (2008), qué tal si, en lugar de repasar las definiciones como un hecho concreto (un noema que describe un ente de la realidad), se piensan como un cuerpo revelador de asuntos de interés (aquellos impulsos que guían los estudios, o sea, los móviles de la noesis). El panorama podría resultar revelador. Se trata de cambiar la pregunta base: ya no es “¿Qué dice la definición?”, sino “¿Por qué lo dice?”.

Este estudio identifica dos posturas que han funcionado como *libido sciendi* para los investigadores. Una considera la cultura como un acervo de cosas, prácticas e ideas de las que el ser humano se apropia durante su vida y que son transmisibles de una generación a otra. Este compendio es estimado como valioso y estable en el tiempo. La otra postura asume la cultura como el cuerpo de significaciones construido por el ser humano para dar sentido al mundo en que vive. Ello entraña el proceso de simbolizar objetos y actividades, además de la creación de nuevas formas y sus usos. Por tanto, la primera perspectiva dirige su atención a un cosmos articulado que es dado al individuo; mientras que la segunda propone un acercamiento interpretativo y se enfoca en la acción de construir y utilizar las (re)presentaciones del entorno.

La posición de la cultura como universo ensamblado primó durante el nacimiento de las ciencias humanas durante el siglo XIX y satisfizo la vocación positivista al convertirla en un ente palpable, aprehensible e inteligible al análisis científico. Alimentó el surgimiento del sistema de instituciones que legitiman su presencia social. Museos, bibliotecas, galerías y todo el andamiaje de instrucción colectiva se estructuran para regular, disponer y valorar la plétora interminable de objetos e ideas. De conjunto, la cultura “ensamblada” es un resumen de la carcasa matérica de una determinada sociedad, es su envoltorio infinito.

La idea de la cultura como sumario está implícita en uno de sus usos desestimados en las ciencias contemporáneas, a saber, aquel que da cuenta de una *alta cultura* en oposición a una *cultura de masas*, *folklore* o *cultura popular*. Si bien estos últimos términos se mantienen activos en el debate de los estudios culturales, la dimensión socioclasista sobrentendida en *alta cultura* ha provocado una intensa crítica y, a la postre, su desaprobación moral. Aquello descrito por el vocablo tiene, en la educación institucionalizada, su principal baremo. La lógica acumulativa, acompañada de una inferencia prístina de su etimología, que da cuenta de la cultura como “cultivo/cultivar”, permite comprender la asociación del vocablo con la estética, la literatura y las bellas artes, como se empleó desde los siglos XVIII y XIX. Y esta idea sí se mantiene intacta hasta hoy, al menos en su uso cotidiano, retando los intentos de otras nociones más comprensivas (véase la sección 3.1 del presente texto).

El segundo proceder de entendimiento de la cultura es mucho más joven y surge del anterior. Como se señaló más anteriormente, la antropología desarrolló la percepción de la cultura como “forma de vida” en su misión de conformación de un inventario global de dichas formas. No puede olvidarse aquí que tal catálogo es fruto de la expansión imperial, por lo que la matriz geopolítica es fundamento de su episteme. Tony Bennett (2005) da cuenta de cómo Franz Boas incidió en la pluralización del concepto (de *cultura* a *culturas*) y cómo tal relativismo allanó el camino seguido por la antropología durante el siglo XX. Por ello, no sorprende que la transformación más radical del concepto de cultura provenga de esta ciencia. A partir de las teorías

sociológicas de Max Weber y de la antropología simbólica de Levy-Strauss, Clifford Geertz (2003: 20) plantea que la cultura es el entramado de significaciones en que el hombre se halla inserto.

Con esta definición se experimenta un desplazamiento categórico hacia un paradigma hermenéutico, con énfasis en la interpretación. La idea de cultura de Geertz es fruto de la crisis del proyecto moderno de la segunda mitad del siglo XX. Permitió, por una parte “dar valor” a la construcción de sentido fundada desde los espacios subalternos en conflicto por entonces, en especial, las dinámicas poscoloniales, raciales, de género e identidad sexual. Por otra parte, el concepto minó el ideal romántico y clasista de la alta cultura al establecer que su carácter consolidado y jerárquico eran apócrifos. En consecuencia, la tesis de Geertz permitió ver que el pensamiento sobre la cultura es expresión, también, de una dimensión política que no es posible desatender.

Uno de los aspectos más revolucionarios del principio hermenéutico de la cultura es que el movimiento de la atención hacia el sujeto que interpreta toma en consideración la capacidad de agencia del individuo interpretante. Ello no significa que la cultura es susceptible al libre albedrío de sus usuarios y que varía de persona en persona. La primera característica de la “red de significaciones” es su cualidad de ser compartida y consensuada. Pero la cultura está lejos de ser permanente. Por el contrario, es construida por sus agentes de manera continua a partir su uso. El constante montaje de una simbología colectiva, de un tegumento signico que rodea la vida cotidiana y que necesita una reinvenición permanente para su funcionamiento efectivo, justifica la relevancia política de los medios de comunicación y su papel en la esfera pública.

El giro hermenéutico de la cultura también ha tenido una gran influencia en aquellas ciencias dominadas por un perfil instrumental de carácter normativo y regulatorio, como la sociología, la economía o el derecho. Como consecuencia, se experimenta tanto un crecimiento de preocupaciones relacionadas con la exégesis, la comunicación y la reflexividad, como un acercamiento con otras disciplinas con un perfil más interpretativo, como la etnografía (véase, para la sociología, a Latour (2008) y, para el derecho, a Sherwin, Feigenson y Spiesel (2007). En un texto seminal como *Law, culture and visual studies* (2014), Richard K. Sherwin afirma que:

“La ley y la cultura se entrecruzan. Los estudiantes de leyes ya no permanecen preocupados exclusivamente por los textos del oficio —ya sean opiniones judiciales, códigos legislativos, regulaciones, contratos, constituciones, o tratados. La ley despierta de su sueño dogmático bajo el contacto con la carne del mundo y con la piel de la imagen (XXXIV)”.²

El despertar referido por Sherwin parte del reconocimiento de la cultura como recurso. Es decir, que tanto la definición orientada a inventariar objetos e ideologías, como aquella referida a un complejo de significaciones, componen un capital disponible cuya gestión es administrada en respuesta a intereses de naturaleza política. Es esta la noción que impulsa a Sherwin (2014) a aseverar que “la cultura constituye el repositorio colectivo y el repertorio de la narración legal” (XXXIV). Ambas perspectivas frente a la concepción de la cultura tienen un impacto directo en la manera de ver el mundo. Funcionan como los rostros de Jano y hallan coalescencia en su carácter performativo y su misión de útil.

2.1 La cultura como recurso: política cultural

El tono con el que se asume la cultura repercute directamente en su análisis y uso, de ahí la importancia de su conceptualización. Cuando el manejo de la misma adquiere carácter público, es decir, determina los modos de interacción entre individuos o participa en la toma de decisiones colectivas, entonces los matices de la definición configuran los resultados de la política cultural. Esta, a su vez, puede ser comprendida como la gestión de los recursos culturales orientada a objetivos. Como se señaló, esos recursos pueden ser un conjunto de entes (materiales e inmateriales) o significados (aquiescencia de interpretación) en dependencia del paradigma al que se adhiera. Las implicaciones políticas derivadas del concepto de cultura son resultado de que sus efectos hacen colisionar las agendas de gobiernos, activistas y científicos (Arizpe, 2015: 2). Su manipulación involucra la acción reguladora y responde a fines concretos (Vidal-Beneyto, 1981: 130). Por eso, rehuyendo la sinécdoque que sustituye el poder por el Estado, es posible plantear que la política cultural es ejercida de continuo a través de distintos mecanismos operantes en cada sociedad y momento histórico.

² Las traducciones del inglés son nuestras.

El empleo aquí del vocablo *recurso* es intencional. Apunta, siguiendo a Yúdice (2006), dos marcos epistémicos que dominan la gestión de la cultura. Se trata, en primer lugar, de la puesta en función de una razón económica que prioriza, entre otros aspectos, la conservación, el acceso, la inversión y la distribución; y, en segundo lugar, su empleo como dispositivo correctivo conformador de usuarios. Ambos esquemas responden de modo equivalente a los paradigmas de cultura ya descritos.

Por consiguiente, no es de extrañar que, relacionado con la noción de cultura como “universo ensamblado”, su administración como recurso encuentre su epítome en el patrimonio. Mauch y Smith (2010) apuntan que, a partir de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, aprobada por la UNESCO en 1972, el debate internacional sobre su manejo ha crecido extraordinariamente. Tales transformaciones son reflejo de la importancia que el patrimonio ha tomado para los distintos gobiernos, lo mismo como bien económico con gran capacidad de explotación que como regulador de las políticas públicas relacionadas con la diferencia de carácter étnico.

La institucionalidad del patrimonio descansa en la idea del “valor universal excepcional” (Labadi, 2013: 2). Es decir, la UNESCO, como órgano institucional preponderante a escala global, establece —norma, instituye, ancla, asegura— una serie de cualidades que deben ser cumplidas para asumir un ente de la realidad como objeto de sus competencias. Los gobiernos, a su vez, replican el mismo comportamiento al codificar con precisión (a través de sus instituciones y reglamentos) qué bienes administran sus protocolos gerenciales.

En contraste con lo anterior, una gran cantidad de estudios sobre el patrimonio ejercen una crítica feroz a tal sistema, tomando en consideración las diversas interpretaciones de “valor excepcional” ejercidas por los agentes políticos (Labadi, 2013; Logan, Kockel y Nic, 2016). En la actualidad, no hay estudios serios que no planteen la relatividad del núcleo teórico al que se adscriben, o que no se posicionen reflexivamente ante las lecturas de los conceptos de cultura, patrimonio o valor, incluso desde ciencias predictivas y reguladoras como la economía (Peacock y Rizzo, 2008). De modo que, al pensar la cultura como tejido simbólico, es decir, al transformar la definición base hacia el paradigma hermenéutico, quedan expuestas las parcialidades de las acciones de gerencia del recurso cultural.

Logan, Kockel y Nic (2016: 1) van aún más lejos al definir el patrimonio como “una construcción mental que atribuye ‘importancia’ [*significance*] a ciertos lugares, artefactos, y formas de comportamiento del pasado a través de procesos que son esencialmente políticos”. De acuerdo con esta ruta, el patrimonio ya no es el bien en sí mismo, sino la elaboración de sentido con que se le reviste de significados y, a la postre, de valor. Ello permite comprender cómo se ha experimentado una expansión de las zonas de análisis para incorporar, cada vez con más fuerza, la preocupación por la educación patrimonial y las tecnologías de la representación, o sea, por los programas escolares y las estructuras de comunicación como mediadores de sentido (Corner y Harvey, 1991; Brett, 1996: 61-86; Maronese, 2006; Groot, 2009; Onciul, 2015: 199-218; Eriksen, 2014: 149-165). El patrimonio (y sus nociones asociadas) coexisten en consenso y conflicto en dependencia del paradigma con que se los cavile.

En una dirección diferente, si la cultura es pensada desde el paradigma hermenéutico, su manifestación más directa con la política cultural es la administración de significados. Algunas de sus prácticas concretas involucran la naturaleza de los sistemas instructivos implementados, los códigos morales, los medios de comunicación y la censura. Debido a esta voluntad de disciplina social, la actuación de los gobiernos es constantemente cuestionada. Además, la gestión gubernamental se entrecruza con otros agentes constructores de sentido, como las instituciones religiosas.

El caso de Cuba es particularmente ilustrativo de las consecuencias que el ejercicio de un paradigma u otro de “cultura” pueden tener en la política. La omnipresencia del poder estatal en la isla también lo hace virtualmente responsable absoluto de la satisfacción/insatisfacción de las necesidades vigentes. Por ello, si, por una parte, los altos niveles de instrucción colectiva alcanzados en el país, la creación de un sistema institucional de amplio alcance orientado a la protección patrimonial o un reconocido programa de educación artística cuentan como algunos de los logros de la gestión cultural del Estado (Landaburo, 2003); por otra, el centralismo y estricto control de contenidos mediáticos (Lloga, 2019), así como la censura y desaprobación del trabajo de artistas, cuentan como derivaciones condenables del mismo sistema (Jiménez y Zayas, 2012).

La interpretación de la política cultural en la esfera pública cubana es dominada por el paradigma hermenéutico (Guevara, Hernández, Rojas, Del Valle y Rodríguez, 2003), de donde resulta que se le recuente a partir de sus encontronazos más célebres. Este balance de altercados tiene su primer suceso en 1961 con la censura del documental *PM* (Sabá Cabrera Infante y Orlando Jiménez Leal), el discurso de Fidel Castro conocido como “Palabras a los intelectuales” y su frase “Dentro de la Revolución todo; contra la Revolución, nada”. Kumaraswami (2009: 540) demuestra cómo el debate sobre este documento —nominalmente rector de la política cultural de la isla hasta la creación del Ministerio de Cultura en 1976— ha privilegiado el control de contenidos y descuidado otros aspectos, presentes también en el texto, relacionados con la educación, el desarrollo cultural, la participación y el igualitarismo.

Otros ejemplos notables incluyen el Congreso de Educación y Cultura de 1971, que dio inicio a un período de endurecimiento del control de la producción simbólica, conocido como “Quinquenio Gris” entre los años 1971 y 1976 (Fornet, 2013); las consecuencias de la censura de ciertos filmes (Valle, 2002); y, más recientemente, acerca de las controversias del cine independiente en la isla (Duno-Gottberg y Horswell, 2013; Baron, Stock y Álvarez, 2017; García, 2019; Lloga, 2019).

En resumen, la operación de “inventariar” los recursos culturales como requisito indispensable para su gestión es convención y procedimiento aceptado (no sin críticas) en la administración de bienes patrimoniales. Ello es expresión de un fundamento conceptual de la cultura como conjunto de artefactos, prácticas e ideas, o sea, como un “universo ensamblado”. Sin embargo, la puesta en marcha de un paradigma hermenéutico de la cultura descalifica los mismos procedimientos porque expande la metodología a la arena de la producción de sentido. El intento de control de la representación es la faceta donde se exteriorizan de un modo visible los intereses del ejercicio hegemónico. Para Cuba y su sistema totalitario, el análisis de la política cultural ha de tomar en cuenta ambos paradigmas, los cuales producen, al mismo tiempo, sus más encomiados éxitos y sus más ásperos reproches.

3 Lo constitucional y lo cultural: relacionando conceptos

La Constitución, vista desde su dimensión jurídica, representa un instrumento normativo de poder de la clase gobernante para el ejercicio de la autoridad política. Garantiza así la legitimación necesaria para el dictado de políticas públicas en ocasiones incompatibles con la necesidad popular. Se convierte, entonces, el ejercicio del poder político en un juego de intereses en pos de lograr un mandato integral; el cual, de acuerdo con Freund (1965: 249), no solo se ejerce a través de la coacción física, sino también mediante la dominación ideológica o espiritual de los medios de información o de cultura.

Lo anterior presupone que la hegemonía cultural por parte de un Estado posibilita un cierto grado de gobernabilidad, amparado, claro está, en el documento normativo más importante y peculiar (Ruiz, 2003: 205) de una nación: la Constitución. Peculiaridad que, según el referido autor, radica justamente en que es la norma más “política” del ordenamiento y, por esto mismo, la más “cultural”. Todo entonces parece girar en torno a la Constitución como núcleo duro en la relación entre derecho y cultura. Gómez (2009: 118) explica que el análisis cultural del derecho propuesto por Kahn dirige su atención al derecho constitucional como máxima expresión de la interrelación entre derecho y cultura.

El Estado de derecho es la herramienta a partir de la cual los ciudadanos desarrollan o no esa cultura jurídica que denota un cierto grado de conocimiento y de dominio del campo jurídico. Si bien otros terrenos jurídicos ayudan a consolidar la perspectiva científica del sujeto como ciudadano y su relación con el Estado de derecho como manifestación política, no cabe duda que el derecho constitucional y la Constitución, por su significado, por su ubicación dentro del ordenamiento jurídico y su jerarquía normativa representan el nivel cognoscitivo más alto al que puede aspirar el ciudadano.

No es aconsejable, entonces, circunscribir la Constitución y sus fundamentos a lo económico, a lo social y a lo político, este último utilizado de una forma muy cerrada; entiéndase que se encuentra dentro de él únicamente todo lo relacionado al tipo de Estado y la forma de gobierno de una nación determinada. La cultura también es política y, como bien dice Pérez Gallardo (Pérez, 2011: 662), las políticas culturales

son herramientas que posibilitan un proceso de retroalimentación e implican un proceso de aprendizaje intergeneracional, es decir, sustentable.

Por esa razón, se puede calificar de muy positivo que se haya superado la interpretación de las constituciones liberales, las cuales promulgaban que la ausencia constitucional de la cultura no es ausencia legal ya que, en el ámbito menos político de la legalidad ordinaria, sí que se encuentran diversas normas relacionadas con el ámbito de la cultura (Ruiz, 2003: 209). Se puede, entonces, categorizar que una Constitución recoge los principales fundamentos políticos, económicos, sociales y *culturales* de una nación determinada.

El proceso de reforma constitucional celebrado en Cuba en el 2019 dejó bien claro la intención del constituyente de superar esta visión circunspecta en cuanto a los fundamentos constitucionales de la nueva Carta Magna. Estos avances se pueden encontrar en el título III, el cual se denomina “Fundamentos de la política educacional, científica y *cultural*”.³

Siguiendo el hilo conductor analítico del binomio Constitución-cultura, hay que centrar la atención en dos categorías que, si bien tienen un denominador común en cuanto a terminologías, son muy diferentes en su concepción y denotan una gran diferencia entre ellas con respecto al texto normativo (Constitución): una es presupuesto de conocimiento para un correcto ejercicio de la ciudadanía, y la otra forma parte de su contenido.

3.1 Cultura constitucional

La primera de estas categorías es la *cultura constitucional*. Como primer eslabón en el análisis de la misma es menester acercarse a la tercera de las acepciones del término *cultura* ofrece, en el 2000, el Diccionario de la Real Academia Española (Pérez, 2011: 658). Según este texto, la cultura es el resultado o efecto de cultivar los conocimientos humanos y de afinarse, por medio del ejercicio, las facultades intelectuales del hombre; que, para este caso en concreto, se refiere a los conocimientos jurídicos, en lo que el mundo de las ciencias del derecho conoce como “cultura jurídica”.

Se pudiera pensar que es un término exclusivamente dirigido a personas legas en derecho, ya que el término conjetura desarrollar y acumular un conocimiento sobre las normas jurídicas que no necesariamente tiene que ser técnico-jurídico, sino más bien un conocimiento general que debe poseer el ser humano para el correcto ejercicio de su condición de ciudadano. Ferrajoli (2010: 1), por el contrario, explica que la cultura jurídica no solo es aplicable a los legos, sino también a los juristas; y establece tres modelos básicos sobre los cuales se asienta su postura:

- 1- *El modelo teórico*: teorías, corrientes filosóficas y criterios jurídicos doctrinales pertenecientes a un momento histórico determinado, elaborados por juristas (docentes o no).
- 2- *El modelo práctico-profesional*: ideologías, estándares de justicia y jurisprudencia nacidos de operadores jurídicos, ya sea legisladores, jueces o administradores.
- 3- *Modelo del ciudadano*: el sentido común relativo al derecho y a sus instituciones jurídicas difundido y operado por los miembros no juristas en una sociedad determinada.

A partir del análisis anterior es indiscutible que la cultura constitucional es una manifestación de la cultura jurídica. Häberle (2007: 194), el mayor exponente en desarrollarla, dice, refiriéndose a la cultura constitucional, que es el tipo de cultura política y jurídica traducida en la expresión de un estado de desarrollo cultural, un medio de autorrepresentación de un pueblo, un espejo de su herencia cultural y fundamento de sus nuevas esperanzas.

³ La cursiva nos pertenece.

De esta manera, el término en análisis implica dos elementos fundamentales (Melero, 2018: 224): el derecho constitucional y las prácticas, hábitos, actitudes y *conocimiento jurídico*⁴ de una comunidad política. Para una mejor comprensión del término y como patrón explicativo de este fenómeno de naturaleza jurídico-social, se establecen dos planos en los cuales se basa y fundamenta la cultura constitucional, a partir de la referencia de los modelos de cultura jurídica elaborados por Ferrajoli:

- *Plano técnico-jurídico*: abarca los dos primeros modelos y se conceptualiza a partir de la utilidad que revisten los *formantes del ordenamiento*, expresión utilizada por Sacco (1991: 343) para indicar los diferentes conjuntos de reglas y proposiciones que, en el ámbito del ordenamiento, contribuyen a generar el orden jurídico de un grupo, en un lugar y en un momento determinados. En este plano se tiene la ley, la doctrina y la jurisprudencia como los formantes que se encargan de ponderar la Constitución como norma configurativa del ordenamiento jurídico. Con relación a la Constitución cubana, se fundamenta con la incorporación del artículo 6. Se refuerza así la opinión de Pegoraro (2019: 23), que sostiene que la cultura constitucional sería la cultura que acepta y defiende la superioridad de la Constitución.
- *Plano cívico-social*: involucra al último de los modelos, parte de la premisa de que la Constitución como cultura comprende la capacidad de entender y analizar cómo la norma suprema penetra en la sociedad civil y cómo esta hace suyo sus valores (Calle, 2010: 224). Es un plano que depende mucho de la voluntad estatal de fomentar en sus ciudadanos el conocimiento de la Carta Magna como primera ley del hombre; sin embargo, esa voluntad depende de la obligatoriedad normativa que pudiera nacer del propio texto. Ejemplo de cómo una nación cultiva la cultura constitucional de sus ciudadanos lo constituye la reforma constitucional vivida por Cuba en el 2019, la que tuvo por objetivo llevar al texto constitucional la realidad social y económica cubana imperante con sus rasgos culturales.

3.2 La Constitución cultural

Como colofón en el análisis del binomio cultura-Constitución, se centra la atención en el estudio de la categoría *Constitución cultural*.

Definitivamente, es un término que no encuentra un soporte teórico desarrollado por parte de la doctrina constitucionalista moderna, toda vez que, como se expuso con anterioridad, no acaba de encontrar la Constitución cultural, en los diferentes textos constitucionales, sólidos sedimentos normativos no ya como fenómeno sociojurídico, sino como fracción material en las diferentes cartas magnas, como sí lo hace la Constitución política o la económica.

España, Ecuador o Bolivia, sin embargo, son referente en materia de regulación constitucional del elemento cultural. La regulación jurídico-constitucional del carácter pluricultural de estas naciones hace que las políticas culturales sean muy heterogéneas, con lo cual se condiciona la normativización de los derechos culturales destinados a la ciudadanía. No obstante, esta insuficiencia doctrinal hace que definir la “Constitución cultural” se vuelva una tarea difícil, condicionada, claro está, por las direcciones sobre las cuales están intencionados los diferentes análisis hechos sobre el tema. Es importante destacar que la Constitución cultural no se aplica solamente a la regulación jurídica del ambiente identitario multiétnico. Además, y más importante aún, esta atiende a otros aspectos centrales como son los derechos culturales y la política cultural estatal, categorías que sí son transferibles a cualquier nación.

La doctrina italiana (Pizzorusso, 1984: 193) es partidaria de una visión antropológica del término, pone de relieve la importancia que reviste la condición humana como presupuesto imprescindible para el ejercicio de la ciudadanía, y con ello encaminar las garantías constitucionales para asegurar una protección básica a la vida humana, considerada como valor en sí, al margen del uso que se haga de los recursos humanos en atención a fines políticos o económicos. Ferreyra (2010: 387), en este sentido, defiende que una Constitución es un proceso público y, como tal, contiene valores que no son negociables, dentro de los cuales se encuentra la dignidad humana como premisa cultural y antropológica de un Estado constitucional.

⁴ El destacado es añadido por los autores.

Desde otro punto de vista, Häberle (2002: 194) no habla de “Constitución cultural”, sino que expone la tesis de considerar la Constitución como cultura. Para este autor, no es meramente un texto normativo; es un fenómeno cultural complejo, reflejo de procesos políticos, científicos y sociales que tienen una derivación cultural, que necesariamente deben recogerse en el texto constitucional.

En cambio, la doctrina española, análogicamente, brinda una definición de “Constitución cultural” atinada, toda vez que, si se toma en cuenta lo voluble y modificable que es el término, constituye un faro doctrinal para una regulación abierta en los textos constitucionales que permitiría la incorporación de fenómenos culturales que necesiten tutela jurídico-constitucional para salvaguardar derechos, ya sean humanos o fundamentales en una nación determinada. Así, Ruiz (1998: 31), guiado por lo que se entiende por Constitución económica, define la Constitución cultural como el conjunto de normas destinadas a proporcionar el marco jurídico fundamental para la estructura y el funcionamiento de la vida cultural de una nación.

Ahora bien, se coincide con Häberle, en que la Constitución como fenómeno cultural viene aparejada de una complejidad marcada por el necesario acercamiento a los orígenes históricos-culturales y a las condiciones sociales contemporáneas de una nación.

La consolidación de un país es el resultado de un proceso acumulativo de tradiciones, costumbres y procesos culturales, que absolutamente definen y dan rumbo a las políticas públicas, sociales y económicas. Eso trae como consecuencia que la construcción jurídico-teórica de la Constitución cultural necesariamente venga acompañada de lo que García (2018: 23) ha catalogado como un doble proceso cultural. Su configuración técnica tiene que responder, entonces, a criterios específicos como son la *naturaleza temporal* y la *naturaleza espacial*.

Refiere el autor que, con respecto al primero como antecedente y referente cultural, se deben tomar en consideración las tradiciones y experiencias de ese pueblo, unido al momento histórico en que se pretende instaurar la Constitución, para la creación de instituciones.⁵ Con respecto al segundo, se hace alusión a patrones culturales que han nacido en sociedades específicas, incorporados a sus Estados constitucionales modernos y que han sido transmitidos a otras naciones, de modo que se convierten en referentes comunes.

Según Freixes Sanjuán, la interpretación de la Constitución cumple funciones de orientación y control (citado en Pachano, 2002: 2), lo que la diferencia de la interpretación común de las restantes normas jurídicas; de ahí que ese control y esa orientación garanticen la directa aplicabilidad del texto constitucional. La afirmación anterior posibilita considerar la incorporación, dentro de la teoría de la interpretación constitucional moderna, de la interpretación cultural como una de las vías de ordenar legislativamente el proceso cultural de una nación, con la salvedad de que a procesos políticos y sociales puedan atribuírseles de igual forma una interpretación constitucional cultural.

4 La Constitución cubana de 2019. ¿Paradigma organizativo de las políticas culturales?

Se impone un análisis del texto constitucional cubano promulgado en el año 2019, para, desde ahí, intentar delimitar los principales elementos caracterizadores de la Constitución cubana como *posible* referente cultural en el proceso de actualización por el cual transita la nación caribeña.

El texto no conceptualiza el término *cultura*, como tampoco lo hace con los restantes fundamentos. Nace así la primera deficiencia de la norma, ya que en su articulado es difícil distinguir a cuáles de las nociones de cultura estudiadas al inicio de este artículo se afilia. Al interpretarla, se infiere la existencia de una simbiosis normativa de la regulación jurídica de estas nociones. La cultura vista como un listado de cosas es apreciable en el artículo 32 cuando expresa que el Estado orienta, fomenta y promueve la cultura en todas sus manifestaciones. De igual modo, en el inciso *k* del referido artículo se incluye, como uno de los postulados de la política cultural del país, la protección de los monumentos y los lugares notables por su

⁵ Es el preámbulo, según la estructuración doctrinal que se realiza de una Constitución, donde técnicamente se configura la naturaleza temporal como requisito de la Constitución cultural; viene a ser la parte del supremo texto normativo donde el constituyente expone las razones y los fundamentos y los antecedentes histórico-culturales sobre los cuales diseña las instituciones de la Carta Magna. Claro ejemplo lo constituye la Constitución polaca de 1997, como se puede apreciar en los siguientes fragmentos: “*Both those who believe in God as the source of truth, justice, good and beauty*”, “*for our culture rooted in the Christian heritage of the Nation and in universal human values*” y “*Recalling the best traditions of the First and the Second Republic*”.

belleza natural o reconocimiento artístico e histórico. Vista como construcción de significado, la cultura se diluye en varias partes del texto constitucional, especialmente (*educación cultural*) en los incisos *a*, *b*, *c* e *i* del mismo artículo.

En el epígrafe anterior se hacía referencia a la Constitución cultural como el fenómeno sobre el cual se fundamenta la idea de que, en cierta medida, se puede entender la Constitución como norma catalizadora de los procesos culturales. A partir de ello se retoma, entonces, a Ruiz (1999: 16; 25) para perfilar el análisis exegético de la Carta Magna cubana, y servirán de base dos categorías fundamentales propuestas por el autor y que se utilizarán de apoyo en la búsqueda y definición de una posible estructuración del contenido cultural en la norma constitucional patria: la parte dogmática y la parte orgánica de la Constitución cultural.

4.1 Los derechos culturales y la dogmática de la Constitución cultural en Cuba

La doctrina constitucional contemporánea se rige por el principio de una concepción abierta, es decir, de *numerus apertus* en cuanto a regulación normativa de los derechos fundamentales. Este dimensionamiento conlleva una ardua labor de conceptualización y normativización por parte del constituyente, debido a la propia volubilidad de los derechos fundamentales. Así, Asensi (1996: 113) plantea que la correcta aplicación y alcance de estos derechos parte de una formulación precisa de los mismos, lo cual evita su indefinición y la incertidumbre.

Dentro de la dogmática cultural, se utiliza el término *derechos culturales* para denominar el compendio de derechos que se reconocen para su protección y que, contradictoriamente a lo expuesto por el autor anterior, no gozan de estas características. Presentan una dispersión tanto teórica como normativa que alcanza no solo a los textos constitucionales, sino que, dentro del seno de los organismos internacionales veladores por los derechos humanos, no existe consenso en cuanto a su regulación y delimitación. Montero (2004: 55) explica que la carencia de un tratado de codificación o declaración por parte de las Naciones Unidas sobre qué y cuáles son los derechos culturales ha dado lugar a la generación de diversas maneras de articulación y agrupación de estos derechos, lo cual dificulta la implementación de medidas claras de vigilancia en su cumplimiento.

La primera limitación parte desde su visión teórica, a estos derechos se les extrapola la volubilidad que existe en torno a la cultura como fenómeno. Es una característica intrínseca la facilidad que poseen para nacer, desaparecer o mutar; y, por lo tanto, hace imposible brindar una clasificación en torno a ellos. Su radio de acción abarca tanto el sector poblacional como el estatal y el económico, de ahí que encuadrarlos en una clasificación como derechos fundamentales que son, resulta una labor compleja. La naturaleza ecléctica que los tipifica hace permisible la teoría de que dentro del derecho constitucional se puedan encontrar rasgos de los derechos culturales tanto en los individuales, en los de participación o democráticos, como en los derechos sociales.

Para respaldar la idea anterior, resulta atrayente acercarse a la propuesta de Heredia (2014). Según la autora, los derechos culturales se clasifican en personalísimos e instrumentales. Dentro de los primeros se pueden encontrar los referentes a los derechos culturales individuales y los de las comunidades o grupos sociales. La nota interesante dentro de esta clasificación radica en que propone la subclasificación de derechos culturales mixtos: aquellos que pertenecen a toda persona por el hecho de serlo, pero también incumben y son aplicables, al mismo tiempo, a toda una comunidad o grupo social determinado (*derecho a la identidad cultural*).

De igual modo, la posición teórica que se analiza se puede aplicar a posicionamientos doctrinales contemporáneos en materias de derechos fundamentales. Según Sotillo (2015: 179), se puede hablar de una nueva clasificación en cuanto a estos derechos. Según él se pueden catalogar en: a) individuales; b) pluriindividuales; y c) transindividuales. Como consecuencia, es posible afirmar que, si se toma como referencia y se sigue la clasificación propuesta por Heredia, en este nuevo ordenamiento de los derechos fundamentales es inevitable encontrar en cualquiera un sujeto legitimado que pueda hacer uso de su facultad de reclamar la tutela jurídica sobre un derecho cultural que haya sido vulnerado. No por gusto, la observación 21 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al analizar el derecho de toda persona a participar en la vida cultural, advierte que los derechos culturales son parte integrante de los derechos humanos y, al igual que los demás, son universales, indivisibles e interdependientes (Maraña, 2010: 9).

Este documento, junto con la declaración de Friburgo, se constituyen como doctrina autorizada que pone de manifiesto la conexión existente entre los derechos culturales y los restantes derechos humanos. (Uprimny y Sánchez, 2011: 41-42).

Después de haber realizado este análisis sobre la dogmática cultural, resulta evidente que, a pesar de que la nueva Constitución cubana marca un paso de avance ante la realidad cambiaria imperante en la isla, el constituyente cubano no acentúa la regulación de los derechos culturales en el texto constitucional. Se aleja de la técnica legislativa del movimiento del nuevo constitucionalismo latinoamericano. Por ejemplo, la Constitución ecuatoriana regula dentro de su parte dogmática, en el capítulo II, denominado “Derechos del buen vivir”; y dedica su sección tercera específicamente a los derechos culturales. Por otra parte, la Constitución venezolana, dedica su capítulo VI a los derechos culturales.

A diferencia, el texto cubano solamente enuncia el acceso a la cultura como derecho fundamental en su artículo 46, y comete el error de englobar dentro de este derecho los restantes que conforman los derechos culturales. Se deja así, a merced del intérprete constitucional y mediante una interpretación muy extensiva de la norma, extraer del texto la posibilidad de que se regulen otros, como el derecho a la participación de la vida cultural, el acceso al disfrute de los bienes y servicios previstos para la actividad cultural, o el derecho a la identidad cultural, con lo cual se configura el principio constitucional de pluralismo cultural (Ruiz, 1998: 16).

No obstante, en la Carta Magna cubana, y utilizando la analogía como medio para identificar la presencia de otros derechos culturales en el texto, se puede advertir la presencia de derechos culturales individuales, como la libertad religiosa en el artículo 57 y la libertad de pensamiento, conciencia y expresión en el artículo 54.

Desde otra arista del análisis, Cándano y Moreno (2019: 137 y 161) sostienen que, desde el punto de vista cultural, los derechos intelectuales se encargan de permitir, fomentar y proteger dichas manifestaciones dentro de una comunidad, por lo que el reconocimiento constitucional de los derechos derivados de la creación intelectual evidencia el reconocimiento de un conjunto de derechos y facultades otorgado a los creadores y a los inventores para así garantizar, entre otros efectos, la salvaguarda del interés público para el desarrollo científico-tecnológico y socioeconómico.

4.2 Precisiones doctrinales en cuanto a la responsabilidad estatal en la organización cultural

La vida cultural de una nación depende mucho del interés que la fuerza política gobernante le dedique al desarrollo de estrategias culturales que fomenten el incremento del producto cultural nacional, además de la promoción de espacios para que los ciudadanos puedan cultivar el abanico de derechos reconocidos en los diferentes textos constitucionales que se analizaron anteriormente. De ahí que Prieto (1992: 281) ponga de relieve la importancia y lo positivo de que el término *cultura* aparezca como uno de los fines orientadores de la acción del Estado social y democrático de derecho. Igual postura sostiene Gálvez (citado en Garrido, 1985: 803) cuando expresa que, al asumir los poderes públicos la difusión de la cultura, su desarrollo tiene que pasar a constituir una de las finalidades del Estado. La Constitución cubana, con respecto a lo anterior, claramente lo recoge en su artículo 13, incisos *h* e *i*, cuando expresa que el Estado cubano tiene como fin proteger el patrimonio cultural y asegurar el desarrollo cultural del país.

Posicionamientos como los antepuestos validan la propuesta surgida de la doctrina alemana de hablar de un *Estado de cultura*, reconocido jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional español en 1981 (Tajadura, 1998: 105) y que, según el autor, tiene como objetivo reforzar las garantías de existencia libre y plural de la cultura, asumiéndola en su totalidad. Se corrigen así los enfoques fragmentarios propios del pasado y se promueven las condiciones necesarias para su progreso y su accesibilidad a todos los miembros de la comunidad nacional.

Según la doctrina española, tiene su basamento en dos principios fundamentales: la libertad cultural y el progreso cultural. El primero es expresión y subespecie del reconocimiento constitucional que se hace de la libertad como valor humano y del que disfruta toda persona. Si bien es cierto que el texto constitucional cubano no hace mención expresa en su articulado sobre la libertad cultural, es indudable que, a partir del

reconocimiento del valor libertad en el artículo 1 de la Carta Magna, se infiere que existe su reconocimiento a partir de la interpretación cultural que se hace del texto.

En el caso del principio del progreso cultural, este depende mucho del intervencionismo estatal, el cual debe ser progresivo y ascendente y siempre tendente a favorecer a la ciudadanía como destinataria de las políticas culturales que desarrolla el gobierno. En este caso, el texto constitucional cubano es más profuso y lo recoge en su artículo 13, inciso *i*, y en el artículo 32, incisos *d*, *h*, *e*, *i*.

Pareciera que con esta novedosa regulación se da un paso de avance en cuanto al totalitarismo cultural en Cuba y se despejan, del escenario gubernativo cubano, rasgos de ese centralismo y estricto control de contenidos mediáticos y culturales al que se hacía referencia al inicio de este trabajo.

No obstante, es contradictorio que, según el ordenamiento jurídico constitucional cubano previo al 2019, las políticas culturales no quedaban absolutamente en manos de los órganos superiores de gobierno. Las dependencias locales (Noguera, 2019: 122), de igual forma, garantizaban el desarrollo de políticas públicas que derivaban en un correcto desarrollo cultural del país. Ejemplo de ello son los Consejos Populares.

Tal situación queda descartada del escenario cultural contemporáneo cubano, y ello gracias al inciso *d* del artículo 32 de la nueva Constitución. El legislador utiliza una fórmula más integracionista que, desde el punto de vista de la ciudadanía, es mucho más atractiva para el perfeccionamiento de las políticas culturales en Cuba, ya que les otorga la facultad de participar en su realización.

Si bien es cierto que el ente estatal lleva la delantera en la organización y ejecución de estas políticas, brindar la posibilidad de que intervengan sectores sociales no gubernamentales permite una visión integral del fenómeno cultural en sí y que el acceso a la cultura como derecho fundamental, visto desde una posición aglutinadora y sus derechos derivados, sea más efectivo en su aplicabilidad, así como que su alcance llegue a todos los extractos sociales, de modo que se logre una mayor democratización de la cultura.

5 Conclusiones

La evolución y tratamiento de los conceptos de cultura son, como se ha visto, consistentes y dinámicos al mismo tiempo: por un lado, se organizan alrededor de una serie recurrente de tópicos y ritos, enfatizando el carácter valioso de su comprensión y estudio; por otro, las formas que adopta se transforman con celeridad y se acomodan fácilmente a los adelantos científicos y las innovaciones tecnológicas. De ello se colige su perenne revisión.

La cultura ha sido definida desde dos perspectivas fundamentales. La primera da cuenta de un conjunto de artefactos, prácticas e ideas, que son relativamente estables en el tiempo y transmisibles de una generación a otra. Este paradigma identifica la cultura como un “universo ensamblado” y es determinante como rector de las políticas de administración de los bienes patrimoniales. La segunda visión reconoce la cultura como una red de significaciones tramada por el hombre para dar razón a su entorno. El impacto de este paradigma hermenéutico se relaciona con las políticas culturales a partir del manejo de contenidos y la implementación de procedimientos orientados a la construcción de sentido.

Resulta necesario consolidar teóricamente el binomio Constitución-cultura, toda vez que lo cultural constituye uno de los fundamentos de la Constitución a la par de los ya tradicionalmente conocidos. Su relación se cimienta en dos categorías fundamentales para su comprensión; por un lado, la cultura constitucional materializada en dos planos: el plano técnico-jurídico y el plano cívico-social; y, por otro lado, la Constitución cultural como el conjunto de preceptos jurídicos encaminados a regular los principios básicos de los procesos culturales de una nación.

De acuerdo con el análisis realizado, la Constitución cubana de 2019 constituye un referente cultural en el proceso de transformación por el que transita la mayor de las Antillas. Sin embargo, presenta limitaciones en cuanto a la regulación jurídica de los derechos culturales, no así con respecto a la responsabilidad estatal en la promoción de la cultura. Regula de forma muy generalizada el acceso a la cultura como derecho fundamental. Aunque supone un paso decisivo en pro de una visión plena y articulada de los fenómenos que encierra

lo cultural, deja escapar del texto otros derechos culturales fundamentales. Resulta complejo clasificar los derechos culturales como derechos fundamentales, ya que tienen impacto en todas sus tipologías. De igual forma, la adopción de los derechos culturales dependerá de factores sociales, económicos y políticos como: a) multiculturalismo étnico; b) interés estatal en desarrollar políticas públicas; c) desarrollo económico que permita el crecimiento del ejercicio de los derechos culturales (infraestructura); y d) intervencionismo social en pos de la democratización de la cultura.

La correcta regulación constitucional de los principios de libertad y el progreso cultural, obligaría al Estado a una mejor implementación de las políticas culturales; y, junto con la posibilidad de la intervención ciudadana, permitiría la consecución de un *Estado de cultura* en Cuba.

Referencias bibliográficas

- Arizpe, Lourdes. (2015). *Culture, diversity and heritage: major studies*. Nueva York y Londres: Springer.
- Asensi Sabater, José. (1996). *Constitucionalismo y derecho constitucional*. Madrid: Tirant lo Blanch.
- Baron, Guy, Stock, Ann Marie, y Álvarez, Antonio (eds.). (2017). *The cinema of Cuba: contemporary film and the legacy of the Revolution*. Londres y Nueva York: I. B. Tauris.
- Barranco Vela, Rafael. (2004). El ámbito jurídico-administrativo del derecho de la cultura: una reflexión sobre la intervención de la Administración pública en el ámbito cultural. En Francisco Balaguer Callejón (coord.), *Derecho constitucional y cultura: estudios en homenaje a Peter Häberle* (p. 203-224). Madrid: Tecnos.
- Bennett, Tony. (2005). Culture. En Tony Bennett, Lawrence Grossberg y Meaghan Morris (eds.), *New keywords. A revised vocabulary of culture and society* (p. 63-68). Oxford: Blackwell Publishing.
- Brett, David. (1996). *The construction of heritage*. Cork: Cork University Press.
- Calle Meza, Melba Luz. (2010). A propósito de la cultura constitucional. *Revista Derecho del Estado*, 25, 221-226.
- Cándano Pérez, Mabel, y Moreno Cruz, Marta. (2019). Propiedad intelectual en Cuba: una mirada crítica a su reconocimiento constitucional. *Revista chilena de derecho y tecnología*, 8(1), 133-165. <http://doi.org/10.5354/0719-2584.2019.51115>.
- Corner, John, y Harvey, Sylvia (eds.). (1991). *Enterprise and heritage. Crosscurrents of national culture*. Londres y Nueva York: Routledge.
- De Groot, Jerome. (2009). *Consuming history. Historians and heritage in contemporary popular culture*. Londres y Nueva York: Routledge.
- Del Río Hernández, Mirtha Arely. (2019). Autonomía municipal y participación ciudadana en la Constitución cubana de 2019: oportunidades y retos. *Revista Cubana de Derecho*, 54, 116-137.
- Duno-Gottberg, Luis, y Horswell, Michael J. (eds.). (2013). *Sumergido. Cine alternativo cubano*. Houston: Literal Publishing.
- Eriksen, Anne. (2014). *From antiquities to heritage. Transformations of cultural memory*. Nueva York y Oxford: Berghahn.
- Ferrajoli, Luigi. (2010). *Ensayo sobre la cultura jurídica italiana del siglo XX*, México.
- Ferreya, Raúl Gustavo. (2010). Cultura y derecho constitucional. Entrevista a Peter Häberle. *Estudios constitucionales*, 1, 379-398.
- Fornet, Jorge. (2013). *El 71: anatomía de una crisis*. La Habana: Letras Cubanas.

- Freund, Julien. (1965). *L'essence du politique*. París: Sirey.
- Gálvez, Javier. (1985). Comentario al artículo 44. En Fernando Garrido Falla (dir.), *Comentarios a la Constitución* (p. 801-806). (2.ª ed.). Madrid: Civitas.
- García Borrero, Juan Antonio. (18 de enero de 2009). [El cine independiente en Cuba](#). [Entrada de blog]. *Cine cubano, la pupila insomne*.
- García Cívico, Jesús. (2018). Derecho y cultura: una dimensión cultural del derecho. *Anuario de la Facultad de Derecho*, 11, 3-43.
- Geertz, Clifford. (2003). *La interpretación de las culturas*. Barcelona: Gedisa.
- Gómez Isa, Felipe. (2011). Diversidad cultural y derechos humanos desde los referentes cosmovisionales de los pueblos indígenas. *Anuario español de derecho internacional*, 27, 269-315.
- Gómez Santamaría, Sandra Milena. (2009). El derecho como creencia e imaginación: un acercamiento a los estudios culturales. *Estudios de Derecho*, 66 (147), 106-135.
- Guevara, Alfredo, Hernández, Rafael, Rojas, Fernando, Del Valle, Sandra, y Rodríguez, Lázaro I. (2003). Política, cultura y Revolución: encrucijadas y sentidos. *Perfiles de la cultura cubana*, mayo-agosto, 1-15.
- Guzmán Hernández, Yan, Bindi, Elena, y Reiber, Karin. (2019). La dignidad en la Constitución cubana de 2019 y en dos notas comparadas: dimensiones de análisis y retos para el juez. *Revista Cubana de Derecho*, 54, 5-43.
- Häberle, Peter. (2002). La Constitución como cultura. *Anuario iberoamericano de justicia constitucional*, 6, 177-198
- Häberle, Peter. (2007). *El Estado constitucional*. Buenos Aires: Astrea.
- Heller, Hermann. (1942). *Teoría del Estado*. México: FCE.
- Heredia Chaz, Noelia. (2014). Hacia una clasificación de derechos culturales. En *III Encuentro internacional de Direitos Culturais: 7-11 de octubre*. Ceará: Universidad de Fortaleza.
- Jesús Moreira, Manuel Alberto. (2008). El concepto de cultura en el derecho. *Civitas*, 8(3), 466-481.
- Jiménez, Orlando, y Zayas, Manuel (eds.). (2012). *El caso PM. Cine, poder y censura*. Madrid: Editorial Colibrí.
- Kumaraswami, Par. (2009). Cultural policy and cultural politics in revolutionary Cuba: Re-reading the Palabras a los intelectuales (Words to the Intellectuals). *Bulletin of Latin American Research*, 28(4), 527-541.
- Labadi, Sophia. (2013). *UNESCO, cultural heritage, and outstanding universal value. Value-based analyses of the world heritage and intangible cultural heritage conventions*. Maryland: AltaMira Press.
- Landaburo, María I. (2003). Apuntes prácticos sobre política y programación cultural en Cuba. *Perfiles de la nación*, mayo-agosto, 1-11.
- Latour, Bruno. (2008). *Reensamblar lo social. Una introducción a la teoría del actor-red*. Buenos Aires: Manantial.
- Lionetti de Zorzi, Juan Pablo. (2015). ¿Qué es el derecho a la cultura? buscando una respuesta a través de la Constitución de la ciudad autónoma de Buenos Aires. *Universitas21*, 113-141.

- Logan, William, Kockel, Ullrich, y Nic Craith, Máiréad. (2016). The new heritage studies: origins and evolution, problems and prospects. En William Logan, Máiréad Nic Craith y Ullrich Kockel (eds.), *A companion to heritage studies* (p. 1-26). West Sussex: Wiley Blackwell.
- Lloga, Carlos Guillermo. (2019). *La construcción de la imagen local en el documental producido en el oriente de Cuba (1986-2016)* (Tesis doctoral no publicada). Universidad de Oriente, Cuba, y University of Antwerp, Bélgica.
- Maraña, Maider. (2010). *Derechos culturales. Documentos básicos de Naciones Unidas*. España: UNESCO Etxea.
- Maronese, Leticia (coord.). (2006). *Patrimonio cultural y diversidad creativa en el sistema educativo*. Buenos Aires: Comisión para la Preservación del Patrimonio Histórico Cultural de la Ciudad de Buenos Aires.
- Mauch Messenger, Phyllis, y Smith, George (eds.). (2010). *Cultural heritage management. A global perspective*. Tallahassee: University Press of Florida.
- Melero de la Torre, Mariano. (2018). Cultura constitucional. *Eunomia. Revista en Cultura de la Legalidad*, 15, 224-230. <https://doi.org/10.20318/eunomia.2018.4352>.
- Mondelo Tamayo, Jorge Oliver. (2019). La Constitución de la República de Cuba de 2019 y el retorno de la jurisdicción constitucional. *Revista Cubana de Derecho*, 54, 85-115.
- Montero Mora, Freddy Mauricio. (2004). Los derechos culturales: un acercamiento a su contenido programático y aplicabilidad normativa. *Cuadernos de Antropología*, 14, 47-59.
- Noguera Fernández, Albert. (2019). El sistema político-institucional en la nueva Constitución cubana de 2019: ¿continuidad o reforma? *Revista Catalana de Dret Públic*, 59, 117-130. <https://doi.org/10.2436/rcdp.i59.2019.3305>.
- Onciul, Bryony. (2015). *Museums, heritage and indigenous voice. Decolonising engagement*. Londres y Nueva York: Routledge.
- Pachano, Fernando. (2002). Apuntes sobre interpretación constitucional. *Iuris Dictio*, 3(6). 75-78. <https://doi.org/10.18272/iu.v3i6.581>.
- Peacock, Alan, y Rizzo, Ilde. (2008). *The heritage game. Economics, policy, and practice*. Oxford: Oxford University Press.
- Pegoraro, Lucio. (2019). Constitucionalización del derecho y cultura constitucional. *Revista de Derecho Político*, 104, 13-57.
- Pérez Gallardo, Leonardo. (2011). Cultura y cultura popular. Influencia recíproca: Africa, España, Francia, China e Iberoamérica. En Andry Matilla Correa, *El derecho como saber cultural. Homenaje al Dr. Delio Carrera Cuevas* (p. 658-672). Editorial UH.
- Pizzorusso, Alessandro. (1984). *Lecciones de derecho constitucional* (vol. I). Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Prieto de Pedro, Jesús. (1992). *Cultura, culturas y Constitución*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Ruiz Miguel, Carlos. (2003). El Constitucionalismo cultural. *Cuestiones Constitucionales*, 9, 201-216.
- Ruiz Robledo, Agustín. (1998). *La Constitución cultural en España*. Andalucía: Instituto Andaluz de Administración Pública.
- Sacco, Rodolfo. (1991). Legal formants: A dynamic approach to comparative law. *American journal of comparative law*, 39(2), 1-48.

- Sherwin, Richard K., Feigenson, Neal, y Spiesel, Christina. (2007). What is visual knowledge, and what is it good for? Potential ethnographic lessons from the field of legal practice. *Visual Anthropology*, 20, 143-78. <https://doi.org/10.1080/08949460601152799>.
- Sherwin, Richard K. (2014). Introduction: law, culture, and visual studies. En Ann Wagner y Richard K. Sherwin (eds.), *Law, culture and visual studies* (XXXIII- XLI). Nueva York y Londres: Springer.
- Sotillo Antezana, Aquiles Ricardo. (2015). La nueva clasificación de los derechos fundamentales en el nuevo constitucionalismo latinoamericano. *Ciencia y Cultura*, 35 ,163-183.
- Tajadura, Javier. (1998). La constitución cultural. *Revista de Derecho Político*, 43, 97-134.
- Uprimny Yepes, Rodrigo, y Sánchez Duque, Luz María. (2011). Los derechos culturales: entre el protagonismo político y el subdesarrollo jurídico. En Rodrigo Uprimny Yepes y Luz María Sánchez Duque (eds.), *Derechos culturales en la ciudad* (p. 27-60). Colombia: Corporación Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad.
- Valle, Sandra del. (2002). Cine y Revolución. La política cultural del ICAIC en los sesenta. *Perfiles de la cultura cubana*, mayo-diciembre, 1-35.
- Vidal-Beneyto, José. (1981). Hacia una fundamentación teórica de la política cultural. *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, 16, 123-134.
- Yúdice, George. (2006). *El recurso de la cultura. Usos de la cultura en la era global*. La Habana: Editorial Ciencias Sociales.